

x (37)

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

## Recurso de Reposicion Proceso 2018-070

HF Humberto Figueroa <figueroahumberto@hotmail.com>

Responder a todos |

Ayer, 17:08

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guataqui

Bandeja de entrada

Para ayudar a proteger tu privacidad, parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado. Para volver a habilitar las características bloqueadas, haga clic aquí.

Para mostrar siempre el contenido de este remitente, haga clic aquí.

RECURSO REPOSICION ...  
125 KB

descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores(as)

Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui Cundinamarca

**RAD: 2018-070**

- ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA Vs DOLORES BARRAGAN y demás personas Indeterminadas

Cordial Saludo

Estoy enviando el recurso de Reposicion de la admision de la demanda del proceso en referencia, en calidad de **CURADOR AD LITEM** de las "personas indeterminadas y herederos ciertos de DOLORES BARRAGAN (QEPD)"

Att,

**Humberto Figueroa G.** 3006944461 T.5600276

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

135

**SEÑOR**  
**Juez Promiscuo Municipal de Guataqui Cundinamarca**  
**E. S. D.**

**RAD: 2018-070**

ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA Vs DOLORES BARRAGAN y demás  
personas Indeterminadas

**HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ**, identificado con C.C No. 5.688.873 de Mogotes (Santander T.P 237.536 del C. S de la J), obrando en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de las "personas indeterminadas y herederos ciertos de DOLORES BARRAGAN (QEPD)" a usted comedidamente manifiesto que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** en contra de su providencia de fecha 16 de octubre 2018, por medio del cual **ADMITIO LA DEMANDA DE PERTENENCIA** a favor de **ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA**, para que se **REVOQUE** la providencia en mención y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda, y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

**FUNDO LA PRESENTE SOLICITUD CON FUNDAMENTO:**

- 1. A LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P Numeral 5.**  
"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

La demandante no apporto la escritura del inmueble de la usucapión, documento donde están la descripción de los linderos y vecindad del inmueble pretendido, el documento idóneo y originario donde se deposita las características particularísimas de los inmuebles y que la ley ha establecido el requisito como constancia y a la vez el registro de la historia particular del inmueble.

La plena identificación del inmueble no se encuentra acreditada al no aportar la escritura pública, esta identificación faltante del predio de usucapión hace que no cumpla con los requisitos pretendidos de la "prescripción adquisitiva", por lo cual se solicita se rechace la demanda por falta de requisitos formales como he referido no existe la plena identificación del inmueble.



**2. LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P Numeral 6.** "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

En la demanda no se aporta **PRUEBA** de la calidad de herederos de la causante "DOLORES BARRAGAN", tal como esta relacionado en los hechos de la demanda, por lo cual los documentos idóneos que demuestren tener los demandados la calidad de herederos de la causante "DOLORES BARRAGAN", no fueron allegados los documentos al expediente, de la misma forma no son mencionadas las pruebas en los anexos de la demanda, por lo cual no es subsanable esta falencia y debe de ser rechazada de plano la demanda.

**3. LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P Numeral 7.**  
"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"

La demandante Sra. ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA, realizo un contrato de compraventa con el señor ALVARO BARRAGAN FORERO quien actuando en representación de sus hermanos ANTONIO, LEONOR, AMINTA, ROSA Y JAIME BARRAN, vendieron todos los derechos y acciones y derechos de posesión sobre el inmueble del predio de la VEREDA LOS CUROS DE GUATAQUI CUNDINAMARCA identificado con matricula inmobiliaria No. 037-74006 y numero catastral No. 00100050002000, el contrato celebrado entre la demandante y el señor ALVARO BARRAGAN FORERO, el contrato que celebraron las partes referidas, se encuentra vigente y es de plena validez, la exigibilidad y cumplimiento se debe realizar como esta establecido en el artículo 426 del C.G.P., en el expediente no reposa fallo alguno sobre la este asunto.

El contrato de compraventa indica que existe una relación jurídica entre la demandante y señor ALVARO BARRAGAN FORERO y en representación de sus hermanos ANTONIO, LEONOR, AMINTA, ROSA Y JAIME BARRAN, es sobre un contrato y debe de ser la exigibilidad de este contrato el camino para exigir el cumplimiento del derecho incorporado a favor de la demandante.

132

La demanda de pertenencia no es el camino jurídico, por existir un contrato de compraventa vigente y exigible, del cual dio origen a la relación jurídica entre la demandante y señor ALVARO BARRAGAN FORERO y en representación de sus hermanos ANTONIO, LEONOR, AMINTA, ROSA Y JAIME BARRAN).

Visto lo anterior podemos afirmar que la demanda no reúne los requisitos de demanda en forma reglados por la norma en mención, como quiera que la demandada debe tramitarse en cumplimiento del contrato de compraventa, el proceso de pertenencia no es la vía de derecho y la demandante puede exigir el cumplimiento de lo acordado.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales:**

La demanda y los documentos anexados.

### **DERECHO**

Código General del Proceso, Código de Comercio, Código Civil y todas las normas y decretos concordantes aplicables a esta acción y proceso.

Del Señor Juez.



**HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ**

C.C. 5.688.873 de Mogotes (S.)

T.P. N° 237536 del C. S. de la J.

Correo-electrónico humberfi@hotmail.com